

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

GGN-2024-P-0281

FECHA FIJACIÓN: (27) de (Junio) de (2024) a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: (04) de (Julio) de (2024) a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
1	BA3-152	LADRILLERA SAN JORGE	GSC 000249	18/08/2023	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. BA3-152	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN



Bogotá, 26-06-2024 15:17 PM

Señores:

**LADRILLERA SAN JORGE
SIN DIRECCION**

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121045511** del **22/05/2024**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso le notifica la **RESOLUCIÓN GSC 000249 DEL 18 DE AGOSTO DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. BA3-152"**, proferida dentro del expediente **BA3-152**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado ÚNICAMENTE a través del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

Atentamente,



YDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran-GGN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 26-06-2024 15:05 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000249

DE 2023

(18 de agosto de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° BA3-152”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 24 de diciembre de 2004, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS y la ASOCIACIÓN NACIONAL DE FABRICANTES DE LADRILLO Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN – ANAFALCO, suscribieron el Contrato de Concesión N° BA3-152, para la explotación de un yacimiento de ARCILLA, ubicado en la jurisdicción del distrito de BOGOTÁ D.C, en un área de 303.8736 hectáreas, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 18 de Julio de 2007, fecha en el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

En Otrosí N° 1 de 7 de abril de 2006, inscrito en el Registro Minero Nacional el 18 de julio de 2007, se resolvió aclarar las cláusulas Cuarta y Vigésima Tercera, con relación a la duración del Contrato, en el cual se indica que se da por cumplida la etapa de Exploración y se exonera de la etapa de Construcción y Montaje.

Mediante Resolución N° 1895 del 30 de junio de 2006, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, resolvió establecer Plan de manejo ambiental-PMA, para el título minero **BA3-152**, por una duración hasta la vigencia del título minero.

Por medio de Resolución DSM-824 del 23 de octubre de 2007, inscrita en el RMN el día 12 de diciembre de 2007, se resolvió ACEPTAR la renuncia de una parte del área de la licencia de explotación N° **BA3-151**, de 167 has y 6004 m² a 165 has y 6387m², en consecuencia, se modificó el área otorgada.

En Resolución N° 180 del 10 de julio del año 2008, ejecutoriada y en firme el día 20 de agosto del año 2008, se resolvió:

- *ARTICULO PRIMERO: Autorizar el subcontrato de mineral arcilla cerámica a favor de la sociedad RUIZ MORENO Y CIA.*

- *ARTICULO SEGUNDO: Autorizar el subcontrato de explotación de la mineral arcilla cerámica a favor de la sociedad ACEV GRESSA LTDA.*

- *ARTICULO TERCERO: Autorizar el subcontrato de explotación de la mineral arcilla cerámica a favor de la empresa INDUSTRIAS GRES-QUI E.U*

Con Otrosí N° 2 de 24 de marzo de 2009, inscrito en el Registro Minero Nacional el 26 de marzo de 2009, se modificó el área del contrato de concesión para el título minero N° BA3-152 estableciéndola en 284 hectáreas, más 6069 metros cuadrados.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° BA3-152"

En Auto GET-95 de fecha 01 de octubre de 2012, se aprobó el Programa de Trabajos e Inversiones PTI, para el Contrato de Concesión BA3-152.

Por medio de Resolución N° 000046 del 23 de enero del año 2015, ejecutoriada y en firme el 30 de enero del 2015, se ordenó ACEPTAR el derecho de preferencia presentado por la ASOCIACIÓN NACIONAL DE FABRICANTES DE LADRILLO Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN - ANAFALCO y se ordenó elaborar la minuta del contrato de concesión.

A través de Resolución N° 958 del 30 de mayo del año 2017, ejecutoriada y en firme el día 08 de junio del año 2017, se resolvió ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero, corregir en el Registro Minero Nacional el Nit de la ASOCIACIÓN NACIONAL DE FABRICANTES DE LADRILLO Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN – ANAFALCO, titular de la Licencia de Explotación N° BA3-151, de N° 7777771336 por N° 830102139-4

En Auto GET N° 134 del 3 de septiembre de 2018, notificado por estado jurídico N° 127 del 29 de junio de 2018, se resolvió aprobar la actualización del Programa de Trabajos e Inversiones PTI, para el quinquenio comprendido entre el 5 de noviembre del año 2017 hasta el 5 de noviembre de 2022.

A través del radicado ANM N° 20231002228602 del 13 de enero del 2023, el señor JULIO GUSTAVO OVALLE BOHÓRQUEZ, actuando como representante legal de la asociación ANAFALCO, titular del Contrato de Concesión N° BA3-152, presentó solicitud de Amparo Administrativo contra la empresa LADRILLERA SAN JORGE por la presunta perturbación en el área del contrato mencionado. Manifestó el querellante lo siguiente:

"Como beneficiario del título minero BA3-152, la Asociación Nacional de Fabricantes de Ladrillos y Materiales de Construcción – ANAFALCO, solicita a la Agencia Nacional de Minería - ANM la imposición de un amparo provisional a la ladrillera conocida como Ladrillera San Jorge la cual identificamos como un tercero que no hace parte de los explotadores mineros autorizados que pueden ejercer su actividad minera dentro del contrato de concesión título BA3-152 para la explotación de Arcilla Cerámica.

La actividad minera por los citados terceros no autorizados se identifica en las siguientes coordenadas, con sistema origen MAGNA-SIRGAS / Zona Bogotá Colombia:

COORDENADAS		
ESTE	NORTE	DESCRIPCIÓN DE LA COORDENADA
992265.7	991801.4	Ubicación de la Planta de beneficio y Horno
992242.5	991735.4	Ubicación de los frentes de explotación.

(...)"

Habida cuenta que la solicitud cumplía con los requisitos indicados en el artículo 308 de la Ley 685 de 2001, a través del Auto GSC-ZC 187 del 8 de marzo del 2023, se admitió la solicitud de amparo administrativo en los siguientes términos:

"DISPOSICIONES

En atención a las consideraciones expuestas y de conformidad con lo establecido en el Artículo 309 de la Ley 685 de 2001, la Coordinación del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus competencias legales y reglamentarias, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Señalar fecha, hora y lugar para la diligencia de amparo administrativo el día 21 de marzo del 2023 iniciando a las 9:00 am en las instalaciones de la ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR, a la que acudirán los funcionarios designados por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, comisionados para realizar la diligencia y tomar las determinaciones a que haya lugar, respecto a la presunta perturbación señalada por el querellante en los siguientes puntos:

SEGUNDO: Comisionar al señor ALCALDE LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR, de conformidad con lo previsto en el artículo 326 de la Ley 685 de 2001 en concordancia con el artículo 38 del Código General del Proceso, para que proceda con la notificación por edicto del presente auto a los querellados, en

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° BA3-152"

los términos del artículo 310 de la Ley 685 de 2001, y de ello proceda a enviarnos constancia de fijación y desfijación.

Se le solicita informar de los resultados de la comisión, remitiendo constancia secretarial de la fijación del EDICTO por dos (2) días en la Alcaldía, dentro del término de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

TERCERO: Comisionar al señor **ALCALDE LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR**, de conformidad con lo previsto en el artículo 326 de la Ley 685 de 2001 en concordancia con el artículo 38 del Código General del Proceso, para que proceda a fijar AVISO correspondiente en el lugar donde se desarrollan los presuntos trabajos mineros ilegales de explotación. Se solicita informar de los resultados de la comisión, remitiendo constancia secretarial de la fijación del AVISO en el lugar de la presunta perturbación."

Debido a inconvenientes logísticos no se pudo adelantar la notificación por edicto y aviso en debida forma, razón por la cual, se canceló la diligencia de amparo administrativo programada conforme al Auto GSC-ZC 187 del 8 de marzo del 2023 para el día 21 de marzo del 2023. Así las cosas, a través del Auto GSC-ZC N° 260 del 28 de marzo del 2023, se fijó nueva fecha para la diligencia de verificación de la siguiente manera:

"PRIMERO: Señalar fecha, hora y lugar para la diligencia de amparo administrativo el día 13 de abril del 2023 iniciando a las 9:00 am en las instalaciones de la **ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR**, a la que acudirán los funcionarios designados por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, comisionados para realizar la diligencia y tomar las determinaciones a que haya lugar, respecto a la presunta perturbación señalada por el querellante.

SEGUNDO: Comisionar al señor **ALCALDE LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR**, de conformidad con lo previsto en el artículo 326 de la Ley 685 de 2001 en concordancia con el artículo 38 del Código General del Proceso, para que proceda con la notificación por edicto del presente auto a los querellados, en los términos del artículo 310 de la Ley 685 de 2001, y de ello proceda a enviarnos constancia de fijación y desfijación.

Se le solicita informar de los resultados de la comisión, remitiendo constancia secretarial de la fijación del EDICTO por dos (2) días en la Alcaldía, dentro del término de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

TERCERO: Comisionar al señor **ALCALDE LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR**, de conformidad con lo previsto en el artículo 326 de la Ley 685 de 2001 en concordancia con el artículo 38 del Código General del Proceso, para que proceda a fijar AVISO correspondiente en el lugar donde se desarrollan los presuntos trabajos mineros ilegales de explotación. Se solicita informar de los resultados de la comisión, remitiendo constancia secretarial de la fijación del AVISO en el lugar de la presunta perturbación."

Dentro del expediente se verifica la constancia emitida por la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar conforme a la cual se señala que el Edicto GGN-2023-P-0122 del 29 de marzo del 2023 fue fijado el día 2 de febrero del 2023 y se desfijó el día 6 de febrero del 2023. Así mismo, se verifica que el Aviso GGN-2023-P-0121 del 29 de marzo del 2023 se fijó el día en el lugar de la presunta perturbación señalado por el querellante.

El día 13 de abril del 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo dentro del Contrato de Concesión N° **BA3-152**, en la cual se constató la presencia de la apoderada de la parte querellante para atender la diligencia: ingeniera de minas **VIVIANA KATHERINE RIVERA PULIDO**. No obstante, a pesar de que se hicieron las notificaciones pro edicto y aviso correspondientes, no hubo presencia de la parte querellada.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra a la apoderada de la parte querellante, ingeniera de minas **VIVIANA KATHERINE RIVERA PULIDO**, quien manifestó lo siguiente:

"La solicitud de amparo administrativo se fundamenta en una medida preventiva dado que la empresa que realiza la explotación no tiene actualmente vínculo con el titular minero y en tal medida la explotación que realiza el querellado no está ni autorizada ni consentida por el titular minero.

También como titular minero queremos salvaguardar nuestra responsabilidad por cualquier evento o situación derivada de la explotación no autorizada que pudiera repercutir en nuestras obligaciones como titular minero."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° BA3-152"

Una vez escuchada la parte, se procedió a efectuar el recorrido de inspección ocular en los puntos relacionados por el querellante.

Por medio del Informe de Visita Técnica de Verificación para Resolver Amparo Administrativo GSC-ZC N° 15 del 21 de abril del 2023, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión N° BA3-152, en el cual se determinó lo siguiente:

"4. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA AL ÁREA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° BA3-152"

En la jurisdicción de la ciudad de Bogotá D. C., en la Localidad de Ciudad Bolívar, siendo la hora y la fecha indicada previamente, a través del Auto GSC- ZC No 000260 del 28 de marzo de 2023, se ordenó la práctica de la presente diligencia, en virtud del amparo administrativo solicitado mediante radicado ANM N° 20231002228602 del 13 de enero del 2023, por el señor JULIO GUSTAVO OVALLE BOHÓRQUEZ, en calidad de representante de la Sociedad ANAFALCO, en contra de LADRILLERA SAN JORGE por presunta perturbación dentro del área del contrato de concesión minera N° BA3-152

El día 13 de abril de 2023 a las 09:00 a.m. en las instalaciones de la alcaldía local de Ciudad Bolívar en la ciudad de Bogotá D.C., se inició la diligencia de Amparo Administrativo con presencia del querellante, mientras que la parte querellada no se presentó.

Acto seguido, se procede con la inspección en campo por parte del ingeniero Ramiro Carlos Almanza Gloria y acompañamiento del Abogado David Steven Semanate Garzón, designados por la Agencia Nacional de Minería, se procede establecer puntos de control con GPS Garmin 64s, de propiedad de la ANM; adicionalmente, se tomó registro fotográfico en los puntos indicados por los querellantes, con las siguientes coordenadas:

Cuadro N° 1. Coordenadas de puntos de referencia de Ladrillera San Jorge

Ítem	Punto	COORDENADAS			OBSERVACIONES
		NORTE	ESTE	ALTURA	
1	Oficinas	991835	992275	2809	<i>Se realizó georeferenciación con GPS Garmin 64SC, de los puntos de referencia de Ladrillera San Jorge indicado por los querellantes como presuntos ocupantes y/o perturbadores del precio del título BA3-152, el frente de explotación se encontraba inactivo al momento de la visita, tampoco indicios de explotación reciente. Siendo las 10:50 a.m., se realizó ingreso al frente de explotación en compañía de la Ingeniera Viviana Rivera, encargada del título minero BA3-152 quien manifestó que la sociedad ANAFALCO S.A. a la fecha no cuenta con vínculo laboral con los señores LADRILLERA SAN JORGE, mencionando a su vez, que estas relaciones laborales culminaron por mutuo acuerdo hace aproximadamente 2 meses. Finalmente, se hizo recorrido por el área de beneficio del mineral, la zona de acopio y el área administrativa donde se pudo observar que estas se encuentran abandonada y no presenta movimientos algunos recientes.</i>
2	Frente de explotación	991769	992252	2748	
3	Planta de beneficio	991806	992261	2764	
4	Área de trituración	991868	992517	2802	
5	Acopio de arcilla	991779	992251	2811	

Capturadas en el sistema World Geodetic System 84 – WGS 84

Finalmente se levanta el acta de la diligencia de amparo administrativo, donde se le concede el uso de la palabra y se toma nota de estas, a cada una de las personas presentes. Por parte del querellante se expresa la Ingeniera de Minas VIVIANA ARRIETA, en calidad de encargada del título minero BA3-152, y por la parte querellada no se presentaron representantes de LADRILLERA SAN JORGE.

Después de realizar la diligencia de amparo administrativo, se procedió a verificar en oficina la ubicación de las labores mineras y la incidencia de la misma con respecto al título minero N° BA3-152, para determinar la existencia o no de la perturbación indicada, donde se pudo evidenciar que LADRILLERA SAN JORGE relacionada en el cuadro N°1 SI se encuentra perturbando el área del Contrato de Concesión N° BA3-152, constatando de esa manera que a la fecha de la diligencia SI EXISTE PERTURBACIÓN SOBRE EL TÍTULO MINERO N° BA3-152.

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° BA3-152"

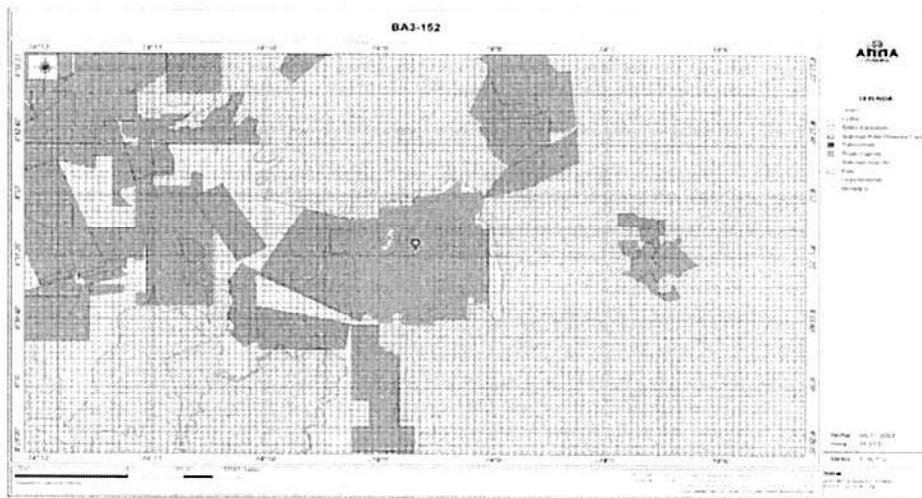


Imagen 1. Ladrillera San Jorge en el título minero BA3-152. Tomado de: Anna Minería.

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Como resultado de la visita de verificación realizada al área del Contrato de Concesión N° BA3-152, en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

- La visita de verificación para resolver solicitud de Amparo Administrativo al área del Contrato de Concesión N° BA3-152 se llevó a cabo el día 13 de abril de 2023, en cumplimiento a la solicitud realizada por el Señor JULIO GUSTAVO OVALLE BOHÓRQUEZ, en calidad de representante legal y del acompañamiento de la Ingeniera de Minas VIVIANA ARRIETA, encargada del título BA3-152 de la sociedad ANAFALCO S.A, a través del oficio radicado N° 20231002228602 del 13 de enero de 2023.
- La Ladrillera San Jorge que se relaciona en la siguiente tabla:

Ítem	Punto	Coordenadas		
		Norte	Este	Altura
1	Ladrillera San Jorge	991835	992275	2809

se encuentra ubicada **dentro** del área del contrato N° BA3-152, se realizó ingreso al área de la Ladrillera San Jorge en compañía de la Ingeniera Viviana Arrieta por la parte querellante, ya que no se presentó representante por la parte querellada, donde se realizó una georreferenciación con GPS Garmin GPSMAP 64sc y brújula a las labores mineras a Cielo Abierto que eran de interés por la parte querellante, como se indica en el cuadro N° 2, dando como resultado que **SI EXISTE PERTURBACIÓN SOBRE EL TÍTULO MINERO N° BA3-152**

- Teniendo en cuenta lo anterior, se recomienda **CONCEDER** el amparo administrativo objeto de la visita practicada en cumplimiento del Auto GSC- ZC N° 000260 del 28 de marzo de 2023, ya que una vez graficados los puntos de control tomados en campo se pudo establecer que las construcciones y/o puntos referenciados se encuentran ubicados dentro del área del Contrato de Concesión N° BA3-152., generando ocupación de este."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada mediante radicado ANM N° 20231002228602 del 13 de enero del 2023, por el señor JULIO GUSTAVO OVALLE BOHÓRQUEZ, actuando como representante legal de la asociación ANAFALCO, titular del Contrato de Concesión N° BA3-152, en contra de la empresa LADRILLERA SAN JORGE, se hace relevante establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° BA3-152"

procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal."

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."

Bajo estos lineamientos normativos, y con base en las conclusiones del Informe de Visita Técnica de Verificación para Resolver Amparo Administrativo GSC-ZC N° 15 del 21 de abril del 2023, en el presente asunto se tiene que existe perturbación dentro del área del Contrato de Concesión N° BA3-152 en los puntos con coordenadas Norte 991835; Este 992275; Altura 2809; por parte de la empresa LADRILLERA SAN JORGE quien, según manifestó el titular minero, carece desde hace dos meses atrás de cualquier vínculo

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN N° BA3-152"**

comercial que lo una con la asociación titular y en tal virtud, no tiene ninguna autorización o consentimiento para adelantar labores mineras dentro del área del contrato.

La Agencia Nacional de Minería se permite reiterar que cualquier clase de labor minera no autorizada por el titular minero, constituye una perturbación que lesiona sus derechos y lo faculta para solicitar el amparo administrativo. En el presente caso, se evidenció técnicamente la existencia de una bocamina que, si bien se encuentra inactiva y sin indicios de actividad reciente, si se encuentra ubicada dentro del área del contrato y con toda la infraestructura para adelantar explotación en cualquier momento.

De esta manera, conforme a lo preceptuado en el artículo 309 de la ley 685 del 2001, a través del Informe de Visita Técnica de Verificación para Resolver Amparo Administrativo GSC-ZC N° 15 del 21 de abril del 2023, se verificó técnicamente que *"dentro de los linderos del título del querellante"* existen labores mineras no autorizadas por parte del titular minero, lo cual lesiona su derecho de exclusividad a explotar dentro del área del título otorgado.

Así las cosas, resulta viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de la perturbación desarrollada por personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del Contrato de Concesión N° **BA3-152**, en los puntos con coordenadas Norte 991835; Este 992275; Altura 2809.

Por lo tanto, se procede a ordenar la inmediata suspensión de la perturbación evidenciada dentro del área del Contrato de Concesión N° **BA3-152**, la cual deberá ser ejecutada por el Alcalde Local de Ciudad Bolívar-Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado mediante radicado ANM N° 20231002228602 del 13 de enero del 2023, por el señor JULIO GUSTAVO OVALLE BOHÓRQUEZ, actuando como representante legal de la asociación ANAFALCO, titular del Contrato de Concesión N° **BA3-152**, en contra de la empresa LADRILLERA SAN JORGE, por las razones establecidas en el presente acto administrativo y en el Informe de Visita Técnica de Verificación para Resolver Amparo Administrativo GSC-ZC N° 15 del 21 de abril del 2023, en las siguientes coordenadas:

Ítem	Punto	Coordenadas		
		Norte	Este	Altura
1	Ladrillera San Jorge	991835	992275	2809

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, SE ORDENA el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realiza la empresa SAN JORGE dentro del área del Contrato de Concesión N° **BA3-152**, en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Local de Ciudad Bolívar, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos desarrollados en los puntos con coordenadas Norte 991835; Este 992275; Altura 2809.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de Verificación para Resolver Amparo Administrativo GSC-ZC N° 15 del 21 de abril del 2023.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica de Verificación para Resolver Amparo Administrativo GSC-ZC N° 15 del 21 de abril del 2023 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR-. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN N° BA3-152"**

ARTÍCULO SEXTO. - NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento a la asociación ANAFALCO, en su calidad de titular del Contrato de Concesión N° **BA3-152**, a través de su apoderado o representante legal; y a la empresa LADRILLERA SAN JORGE, en su calidad de querellada, a través de su apoderado y/o representante legal, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: *David Semanate Garzón / Abogado GSC-ZC*
Vo.Bo.: *María Claudia de Arcos León- Coordinadora Zona Centro*
Revisó: *Monica Patricia Modesto, Abogada VSC*
Revisó: *Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC*